



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1116-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0045-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0045-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUCHIK RESOURCES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN SHONITA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0314-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 28 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 6 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al proyecto de exploración minera "Shonita" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Muchik Resources S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2042-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)².
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 140-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0066-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 22 de enero de 2018⁴, notificada al administrado el 23 de enero del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶.



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20539827431.

² Páginas 37 al 47 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

³ Páginas 1 al 22 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

⁴ Folios 41 al 42 del Expediente.

⁵ Folio 43 del Expediente.

⁶ Escrito con Registro N° 015452. Folios 45 al 73 del Expediente.



5. El 10 de abril de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0314-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁷ (en adelante, **Informe Final**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Folios 74 al 81 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso, se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



C



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de manejo ambiental para el caso de derrames de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. De acuerdo a lo señalado en el numeral 7.1.12 "Manejo en caso de derrames de hidrocarburos u otros insumos empleados" de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera Shonita, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 023-2014-MEM/DGAAM (en adelante, **DIA Shonita**), el administrado se comprometió ante un eventual derrame de hidrocarburos, a delimitarlo para poder contenerlo, luego removerlo y almacenarlo en un cilindro, para finalmente trasladarlo al área de volatilización de suelos contaminados⁹.

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar¹⁰, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, cuatro áreas con presencia de derrame de hidrocarburos sobre suelo natural. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 8 al 14 y 19 al 20 del Panel fotográfico del Informe Preliminar¹¹.

12. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había adoptado las medidas de manejo ambiental para el caso de derrame de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

13. En el escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes argumentos con la finalidad de que se declare el archivo del presente PAS:

(i) Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2016 corresponden a trabajos antiguos no ejecutados por parte de la empresa; durante la supervisión no se verificó ninguna actividad minera, conforme consta en el Acta de Supervisión, existiendo solo un almacén provisional con vigilancia permanente.

(ii) Al tomarse conocimiento de la Supervisión Regular 2016, se visitó *in situ* las áreas donde se había identificado los hallazgos con impactos ambientales,



⁹ Páginas 223 del documento denominado "0040-8-2016-15_IF_SR_SHONITA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

¹⁰ Página 38 al 40 del documento denominado "0040-8-2016-15_IF_SR_SHONITA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

¹¹ Páginas 5 al 7 y 11 del documento denominado "Album Fotográfico – SHONITA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.



verificándose la existencia de pequeñas cantidades de derrames de hidrocarburos, las cuales fueron remediadas.

14. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, se analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyéndose lo siguiente:
 - (i) Debido a que el administrado es el actual titular minero del proyecto de exploración Shonita¹², resulta responsable de las actividades que se hayan ejecutado en la zona del proyecto; la única forma de desvirtuar la responsabilidad administrativa sería frente a un supuesto de ruptura de nexo causal, lo cual no se ha presentado en el caso bajo análisis.
 - (ii) En cuanto a las acciones ejecutadas por el administrado vinculadas a la limpieza y remediación de los suelos afectados por el derrame de hidrocarburos, no son eximentes de responsabilidad administrativa, dado que fueron ejecutadas luego del inicio del presente PAS.
15. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
16. Dicho ello, se verifica del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA que, a la fecha, el administrado no ha cumplido con presentar descargos al referido Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado y otorgársele un plazo de 15 días hábiles para tal efecto.
17. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de manejo ambiental para el caso de derrames de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
18. Por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **correspondiendo declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no comunicó previamente al OEFA y al MINEM el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto Shonita**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

19. El artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**)¹³, establece como obligación, para todo titular minero que pretenda

¹² Lo cual se verifica del Contrato de Transferencia celebrado entre Muchik Resources S.A.C. (en calidad de adquirente) y la Sociedad Conyugal conformada por Segundo Manuel Sánchez Paredes y Marina Idaura Alayo Vásquez de Sánchez (en calidad de transferente), conforme se verifica del Asiento N° 0008 de la Partida Registral N° 20003580, del Registro de Propiedad Inmueble, Libro de Derechos Mineros, de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, de la SUNARP. Ver folio 33 del Expediente.

¹³ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM
“Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración
El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el ministerio



iniciar sus actividades de exploración minera, comunicar la fecha de inicio de las mismas a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas y al OEFA, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

- La comunicación de inicio de actividades debe ser a través de un documento por escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA¹⁴.
 - El inicio efectivo de actividades debe ser posterior a la presentación del documento escrito¹⁵.
20. En tal sentido, conforme a lo descrito anteriormente, el administrado se encontraba obligado a comunicar a la DGAAM y al OEFA, en forma previa y por escrito, el inicio de las actividades del proyecto de exploración minera "Shonita".
21. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
22. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar¹⁶, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado inició actividades de exploración en el proyecto Shonita sin haber comunicado previamente el inicio de actividades de exploración ante el OEFA.
23. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la revisión del Sistema de Evaluación en Línea – SEAL del Ministerio de Energía y Minas y del STD del OEFA, a través de los cuales se evidencia que el titular minero no presentó información alguna respecto del inicio de sus actividades de exploración del proyecto "Shonita".
- c) Análisis de los descargos
24. En el escrito de descargos, el administrado, a fin de que se proceda al archivo del presente PAS, manifestó que, dado que carecen de instrumento de gestión ambiental aprobado, no inició ninguna actividad minera de exploración que debiera ser comunicada al Ministerio de Energía y Minas o al OEFA; por lo que, no se transgredió lo establecido en los artículos 17° y 18° del RAAEM.

de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración."

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

¹⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

¹⁶ Páginas 40 al 42 del documento denominado "0040-8-2016-15_IF_SR_SHONITA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.



25. Al respecto, en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, se analizó el argumento referido líneas arriba, concluyéndose que el proyecto de exploración Shonita sí cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado, que es la DIA Shonita, y que el administrado, al ser el actual titular minero, resulta responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto del proyecto de exploración.
26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis del IFI y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
27. Dicho ello, se reitera que, a la fecha, el administrado no ha cumplido con presentar descargos al referido Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado y otorgársele un plazo de 15 días hábiles para tal efecto.
28. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el administrado no comunicó previamente al OEFA y al Ministerio de Energía y Minas el inicio de las actividades de exploración minera del proyecto Shonita.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado implementó el campamento, el almacén temporal de residuos industriales, el generador eléctrico, tanques de agua doméstica, garita de control y el almacén de combustible en ubicaciones distintas a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

30. De acuerdo a lo señalado en el plano 11 "Componentes minero" de la DIA Shonita, el administrado se comprometió a implementar el campamento, el almacén temporal de residuos industriales, el generador eléctrico, tanques de agua doméstica, garita de control y el almacén de combustible en las siguientes coordenadas¹⁷:

Ubicación de los componentes de la DIA Shonita

NOMBRE	ESTE	NORTE	ALTITUD
Oficina	170099.44	910604.10	3665
Dormitorios	170103.22	9106054.03	3665
Cocina-Comerio	170093.17	9106037.93	3662
Generador Electrico	170100.93	9106048.11	3664
Pozo Septico	170157.66	9106040.52	3651
Almacén de aceites	170171.49	9106002.46	3670
Trinchera sanitaria	170166.92	9106056.44	3696
SSHH	170111.96	9106057.06	3670
Tanque de agua domestica	170114.90	9106062.63	3671
Deposito temporal de residuos peligrosos y no peligrosos	170098.69	9106044.12	3663
Almacén general	170106.47	9106009.20	3666
Almacén de nitritos de perforación	170092.15	9106009.09	3662
Almacén de combustibles	170171.49	9106008.46	3665
Playa de estacionamiento de vehiculos	170103.43	9106067.75	3669
Garita de control	170094.83	9106070.55	3662

Fuente: DIA Shonita



¹⁷ Páginas 223 del documento denominado "0040-8-2016-15_IF_SR_SHONITA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.



31. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

32. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar¹⁸, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que el campamento, el almacén temporal de residuos industriales, el generador eléctrico, tanques de agua doméstica, garita de control y el almacén de combustible han sido ejecutadas en una ubicación diferente a la declarada en su instrumento de gestión ambiental.

33. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1 al 20 del Panel fotográfico del Informe Preliminar¹⁹ y del levantamiento de información en el Sistema de Información Geográfica.

d) Análisis de los descargos

34. En el escrito de descargos, el administrado alegó que la DIA Shonita ya expiró y que, de acuerdo a las comunicaciones efectuadas por parte del anterior titular minero al Ministerio de Energía y Minas y otras entidades, nunca se ejecutó las actividades contempladas en el instrumento de gestión ambiental; además, indicó que, en la actualidad, solo existe un depósito temporal con un vigilante de un poblador propietario del terreno superficial.

35. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, se analizó el argumento referido líneas arriba, reiterándose que el administrado, al ser el actual titular minero, es responsable de las actividades que se hayan desarrollado en el proyecto de exploración, salvo que se acredite alguna de las causales de ruptura de nexo causal.

36. Dicho ello, en el Informe Final se agregó que de las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2016, así como de la georreferenciación de las coordenadas tomadas durante dicha supervisión, se acredita la implementación de los componentes objeto de imputación y su ubicación en áreas distintas a las contempladas en el respectivo instrumento de gestión ambiental.

37. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.3 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

38. En este punto, se reitera que, a la fecha, el administrado no ha cumplido con presentar descargos al referido Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado y otorgársele un plazo de 15 días hábiles para tal efecto.

39. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el administrado implementó el campamento, el



¹⁸ Páginas 42^l al 45 del documento denominado "0040-8-2016-15_IF_SR_SHONITA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

¹⁹ Páginas 1 al 11 del documento denominado "Album Fotográfico - SHONITA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.



almacén temporal de residuos industriales, el generador eléctrico, tanques de agua doméstica, garita de control y el almacén de combustible en ubicaciones distintas a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹.
43. El Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²² establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)".

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

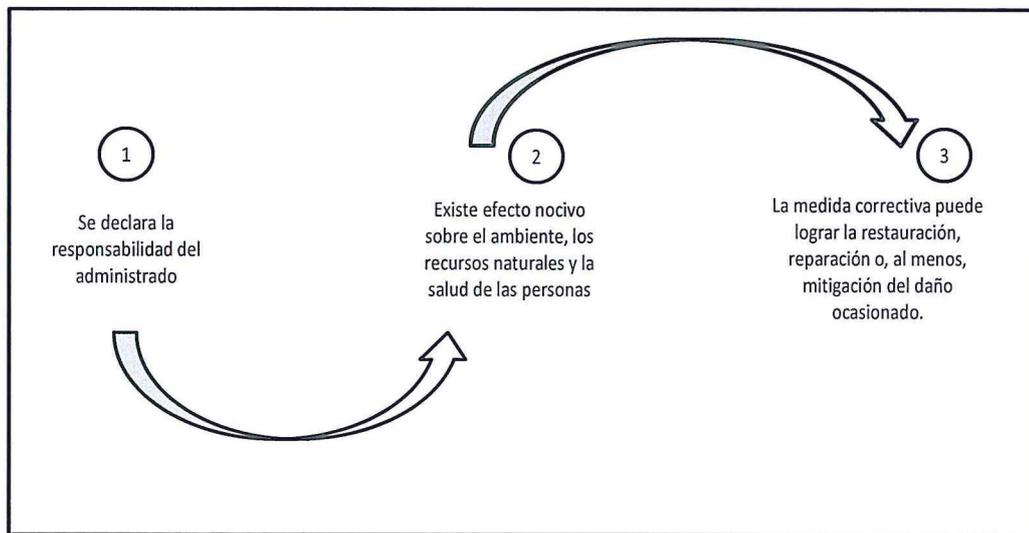


Sinefa²³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

²⁴

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

49. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado por los hechos imputados N° 1, 2 y 3, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- a) Hecho imputado N° 1
50. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no haber adoptado las medidas de manejo ambiental para el caso de derrames de hidrocarburos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
51. Al respecto, el hidrocarburo en el suelo posibilita la alteración de su biodiversidad, generando cambios en sus propiedades químicas, disminuyendo el pH, la conductividad eléctrica²⁶ y la capacidad de intercambio catiónico²⁷; estos cambios alteran la diversidad funcional de los organismos (lombrices, bacterias, entre otros) que habitan en el suelo natural y, consecuentemente, la cadena trófica.
52. Ahora bien, en el escrito de descargos, el administrado manifiesta que luego de verificar los lugares donde se produjo los derrames de hidrocarburos sobre suelo natural, procedió a remediar dichas áreas. Para acreditar ello, adjuntó el certificado de transporte y disposición final de residuos peligrosos, manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos y seis fotografías.
53. Sobre el particular, si bien el certificado de transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos y el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos acredita que suelo contaminado con hidrocarburos fue transportado y dispuesto en un relleno sanitario, del registro fotográfico presentado por el administrado no se advierte la limpieza de las cuatro áreas donde se advirtió derrame de hidrocarburos sobre suelo natural; es decir, no acredita específicamente en las áreas donde se advirtió el derrame se encuentre efectivamente limpio.
54. En ese sentido, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



²⁶ Es la medida de la capacidad de un material para conducir la corriente eléctrica.

²⁷ Un suelo con bajo capacidad de intercambio catiónico indica baja habilidad de retener nutrientes



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de manejo ambiental para el caso de derrame de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Acreditar la ausencia de hidrocarburos en el suelo de las áreas afectadas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: E169820, N9106356; E169827, N9106362; E169829, N9106357 y E169915, N9106388.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva.

55. La medida correctiva tiene como finalidad asegurar que las áreas impactadas por derrames de hidrocarburos se encuentren libres de fracciones de hidrocarburos y, consecuentemente, se permita el restablecimiento del suelo natural en su composición química.
56. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de cuarenta y cinco (45) días hábiles tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) planificación de las obras, (ii) muestreo de las áreas afectadas, (iii) análisis de muestras.
57. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe técnico al OEFA.

b) Hecho imputado N° 2

58. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no comunicar previamente al OEFA y al Ministerio de Energía y Minas el inicio de las actividades de exploración minera del proyecto Shonita.
59. Al respecto, conviene precisar que sin perjuicio de los efectos generados a la facultad de supervisión directa del OEFA (retraso en la programación de supervisiones), la conducta materia de análisis no ha generado por sí misma una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), sobre todo porque Dirección de Supervisión realizó posteriormente una supervisión en campo; por lo que, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir a través del dictado de una medida correctiva respecto de este hecho imputado²⁸.
60. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.



²⁸ Cabe precisar que en el presente caso, el administrado no realizó la comunicación de inicio de actividades ni en el plazo contemplado en el Artículo 17° del RAAEM (antes del inicio de actividades) ni en el plazo posterior a éste.



c) Hecho imputado N° 3

- 61. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la implementación del campamento, el almacén temporal de residuos industriales, el generador eléctrico, tanques de agua doméstica, garita de control y el almacén de combustible en ubicaciones distintas a las contempladas en el instrumento de gestión ambiental.
- 62. Al respecto, la implementación de infraestructura fuera del área aprobada en el instrumento de gestión ambiental tiene como impactos la alteración física del suelo, toda vez que para la instalación de dicha infraestructura se modifica el suelo, el relieve y con ello también el paisaje; es decir, se altera la dinámica del entorno natural²⁹, dentro del cual se encuentra fauna y la flora.
- 63. Ahora bien, en el escrito de descargos, el administrado no ha señalado que haya realizado alguna acción posterior conducente a reducir el efecto nocivo antes descrito; por lo que, existe el riesgo de alteración negativa del ambiente.
- 64. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó el campamento, el almacén temporal de residuos industriales, el generador eléctrico, tanques de agua doméstica, garita de control y el almacén de combustible en ubicaciones distintas a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar el retiro de los componentes: almacén temporal de residuos industriales, el generador eléctrico, tanques de agua doméstica, garita de control y el almacén de combustible; y, ejecutar el cierre de los mismos de acuerdo a las medidas de cierre descritas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva.

65. La medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño al suelo y asegurar la recuperación de sus condiciones naturales; además, con ello se busca evitar la alteración del medio natural.

66. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de sesenta (60) días hábiles tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) planificación de las obras, (ii) desmantelamiento y retiro de los componentes, (iii) estabilización del terreno, (iv) perfilado del terreno acorde a la topografía natural, (v) revegetación en las áreas que corresponda de acuerdo al entorno.



²⁹ Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd65/GuiaAmbiental/identifica.pdf>
Consultado: 21-03-2018



67. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Muchik Resources S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 0066-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Muchik Resources S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Muchik Resources S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Muchik Resources S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Muchik Resources S.A.C.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 6°.- Informar a **Muchik Resources S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



Artículo 7°.- Informar a **Muchik Resources S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Muchik Resources S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁰.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/aoag

³⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

1000

1000